REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HERNANDO BOCANEGRA MOLANO
Demandado:	FABIAN ALBERTO ARENAS GIL
Radicación:	2021-00073-00
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocido es, que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD. - Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o

tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho.

Establecido lo anterior, se advierte que el documento presentado como base de ejecución es una letra de cambio en donde el demandado se comprometía a pagar al demandante la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($25.000.000),** el día 31 de marzo de 2021, en el hecho primero del libelo genitor, establece el ejecutante que el demandado suscribió el titulo valor el 10 de noviembre de 2020, pero al verificar dicha información en la letra de cambio que se presenta como sustento de la obligación, se logra evidenciar que la fecha de la supuesta elaboración del título valor es 10 de noviembre de 2021, fecha que hecha al traste las exigencias de claridad y exigibilidad requeridas para librar el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que dicha fecha no concuerda con los días y meses trascurridos de este año 2021.

Por las razones anteriormente expuestas, el título compulsivo aportado por el demandante no puede ser considerado como título ejecutivo puesto que le hace falta uno de los elementos esenciales para ser considerado como tal, esto es, la claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ